



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03478-2008-PA/TC
HUÁNUCO
LUZ VELA SORIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 26, su fecha 23 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicables a su caso los artículos 29.^º y 65.^º inciso c) de la Ley N.^º 29062 y el Decreto Supremo N.^º 003-2008-ED, y que en consecuencia no se someta a evaluación su desempeño laboral como docente.
2. Que conforme al artículo 3.^º del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo sólo procede contra “actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución”; es decir que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, dado que su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores.
3. Que en el presente caso se advierte que las normas cuestionadas son heteroaplicativas, debido a que su eficacia se encuentra sujeta a la evaluación del desempeño laboral de la demandante, motivo por el cual debe confirmarse el auto de rechazo líminar y en consecuencia rechazarse la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR